# Boletina

# DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA Por un ano....50

a,en un

ecoro-

allarsa

u pa-

per-s de-

Se suscribe à este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno CAPITAL. Por seis meses 20 de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA Por un año... 60 Por seis meses 52 Por tres id .... 18

# PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GORERNO DE LA PROVINCIA BURGOS.

Circular núm. 237.

Por el Juzgado de primera instancia de esta capital, se reclama la captura de María Santa María, natural de Castellanos, huérfana, fugada el dia 4 del actual del pueblo de Albillos, y de las señas que se expresan á continuacion; en su consecuencia, prevengo à los señores Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, indaguen el paradero de dicha María y la pongan á disposicion del referido Juzgado. Burgos 9 de Agosto de 1861.—Francisco de Otazu.

Señas de la María Santa María.

Edad 17 años, estatura regular, cara llena, ojos rojos, nariz regular y pelo castaño; viste saya de bayeta abrasilada, cotilla de mahon, pañuelo azul á la cabeza y cuello, zapatos bajos y medias azules.

Circular núm. 238.

El dia tres del presente mes desapareció de la villa de Tórtoles, Eugenio Asenjo, natural de Tariego de Cerrato y cuyas señas se citan á continuacion; en su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habido lo pongan á disposicion del Sr. Alcalde de Tórtoles. Burgos 9 de Agosto de 1861.—Francisco de Otazu.

Señas del Eugenio.

Edad como de 58 años, estatura cinco pies y color cetrino; viste pantalon y chaleco de paño colorcilla, panuelo á la cabeza, borceguies blancos nuevos herrados; es viudo y muy fumador.

Circular núm. 239.

El dia 29 del mes próximo pasado se fugó de casa de sus amos del pueblo de Buezo, Bernardo Rodriguez, y cuyas señas se expresan à continuacion; en su virtud, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, contribuyan á la captura de dicho sugeto y de ser habido le detengan y remitan á disposicion del Alcalde del pueblo de Quintana l'ureba. Burgos 9 de Agosto de 1861 .-- Francisco de Otazu.

Señas de Bernardo Rodriguez.

Edad 21 años, estatura baja, color bueno, cara larga, barba nada, ojos negros, nariz regular y no lleva cédula de vecindad; tiene tres pares de pantalones de sayal y otro de mahon, chaqueta de sayal, dos pares de borceguies negros y una anguarina MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales -- Negociado 1.º La Reina (q. D. g.), por resolucion de este dia, ha tenido á bien mandar se contraten en subasta pública el suministró de viveres y el utensilio de enfermeria para los presidios y casas galeras con arreglo à los pliegos de condiciones referentes á dicho servicio y aprobados

al efecto con esta fecha. De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años.

Madrid 30 de Julio de 1861.--Posada

Sr. Director general de Establecimientos

Pliego de condiciones aprebado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se subasta el suministro de víveres y et de utensilios de las enfermerías de las casas de correccion y presidios de Alcalá de Henares, Badajóz, Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Molril, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza y los destacamentos procedentes de los mismos

1.ª Se subasta el suministro de viveres y utensilios de las enfermerias de las casas de correccion y presidios del reino, con arregio al pliego de condic ones adjunto aprobado por S. M. en

2.ª El tipo para la licitación por plaza será el de un real y 68 cents: en Alcala de Henarés; Badajóz, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza y los destacamentos de estos presidios; y el de un real y 80 cents. en las Baleares; Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Motril y Tarragona siendo mejor proposicion la que más lo rebaje.

tendrá en cuenta que están comprendidos en él todos los artículos mencionados en la cont ala para el suministro de viveres y utensilios de enfermeria de los penados, y que no se bará más abono que el de la cantidad à que cada racion

resulte en la subasta.

4. Para presentarse como licitador en la subasta debera acreditar el proponente, por medio de certificacion de la Administracione de Contribuciones, que satisfizo lo ménos 1.000 reales de contribucion directa en las provincias, ó 4.000 en Madrid el año de 1860, y que

en el actual lleva pagado el semestre vencido en igual proporcion. Con dicho certificado puede una misma persona ser licitador à diferentes presidios. Además por cada presidio que se pretenda con-tratar debe constituirse préviamente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias uno en metalico de 20.000 rs. von. ó su equivalente en titulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 ó en acciones de carreteras al precio de cotizac on del dia anterior al de la subasta. Las casas de correccion. se considerarán para los efectos de la subasta como parle del presidio de la po-blacion donde se hallen, y el depósito y las proposiciones hechas para el presidio se entenderán para la casa-galera.

5.ª / Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformandome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S M. en 50 de Julio último para el suminist o de los establecimientos penales, me obl go à proveer el presidio de... por...... reales...... céntimos cada racion. »

En vez de firma se escribirá un lema. Todas las cantidades deberán expresarse en le ra clara é inteligible. La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de Africa.

Las plazas de las casas de correccion se consideraran, donde las hubiere, como aumento en las del presidio respectivo, é incluidas en el racionado de estos. Para cada presidio habrá de hacerse una proposicion. Si se hiciere una general para parte o para todos los presidios, se entenderá para adjudicar el re-mate, como si el tipo que senale fuese para cada establecimiento en particular. Para que los licitadores tengan una regla à que atenerse, se inserta à continuacion la nota de los penados y corrigendas existentes en los presidios del reino en 1.º de Julio de 1861.

Presidios y casas-galeras. Hombres, Mugeres, Total

Star-Str	Wite III	SHEAT
1458	289	1747
051414	198	21 4640
608	dugin	1825
1327	508	1556 405
B1 368	BUDAL 40	1462
1025	398	1625
	cinnis	2556.
911 933	(neel)	1075
873	159	1095
164	15	179
875	208	1083
tallere:	al in	SECTION.
	164 1258 873 1073 985 1556 2014 1023 1533 508 4581 4581	588 164 165 1625 1626 1626 1626 1626 1626 1626

Las proposiciones à que se refiere la condicion anterior se incluiran dentro de un pliego cuyo sobrescrito dira Proposicion. Además en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, incluyéndose la carta de pago que acredite haberse constituido el deposito de los 20.000 rs. y la certificacion de la cuota que satisface el individuo por contribucion directa. Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el lema. Un mismo sobre, lema y certificacion servirá para la proposi-cion ó proposiciones que un licitador quiera presentar á diferentes presidios; pero se tendrán como hechas particularmente para cada uno, y la carta de pago deberá importar tantas veces 20.000 rs. cuantos sean los establecimientos que comprenda.

7.ª Los pliegos con las proposiciones, la certificación y la carta de pago han de quedar en poder del Presidente de la subasta ántes de dar la hora fijada para principiar el acto y una vez entregados no podrán retirarse.

8.ª La subasta tendrá lugar, á la una del dia 51 de Agosto próximo en las provincias de Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cádiz, Coruna, Granada, Murcia, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza ánte los Gobernadores; desempeñando las funciones de Secretario un oficial del Gobierno y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación del Reino ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un oficial del negociado de presidios,

9.° Al dar la una, el Presidente harà leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3 etc., cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se leerá un lema, y extrayéndose á la suerte una cédula, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificandose lo propio con las demás proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeración y sorteo, se procederá á dar lectura de dichas proposiciones por el órden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

40. Es inadmisible toda proposicion que no se haga buena con el comprobante integro del depósito que establece la condicion 4.ª, ó que altere la redaccion de la 5.ª, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que

se presenten.

11. Los presidentes de las subastas declararán mejor proposicion la mas ventajosa, y en seguida abrirán el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate à favor del proponente si resulta integro el depósito de los 20.000 rs. y que satisface la contribucion que marca la condicion 4.ª Si resultase incompleto cualquiera de ámbos extremos, se tendrá la proposicion como no recibida, y se considerará como me-jor la mas ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno, serà tambien desechada, examinándose por el Presidente las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio à la mas favorable, siempre que concurran en ella todos los requisitos establecidos.

12. Si la proposicion mas ventajosa fuese igual à otra ú otras, se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de cllas ó sus representantes únicamente; pero trascurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposicion mas ventajosa en-

tre estas la del lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

15. Conocida definitivamente la proposición mas ventajosa, y adjudicado á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán tevantar el acla correspondiente, elevándola á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernación. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes, se entregarán en seguida á las personas que acrediten haberlos presentado.

que acrediten haberlos presentado.

14. El depósito de 20.000 rs. que marca la condicion 2.ª permanecerá subsistente én calidad de fianza del contrato, y sujeto à la responsabilidad que establece el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administracion contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultas los 20.000 rs. del referido depósito.

45. El Presidente retendrá el depósito de los 20.000 rs, y su autor queda obligado á aumentarlo, además en 40 rs. por cada plaza de penados ó corrigendas segun el total que marca la condicion 5.ª, ántes de que se otorgue la escritura, para que en la misma se haga expresion de las cartas de pago de ámbas cantidades. Terminado el acto, darám conocimiento á este Ministerio los Gobernadores por telégrafo del nombre de los licitadores y del precio por el que se les haya adjudicado el servicio.

16. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cueta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Establecimientos penales, como tambien la satisfacción al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

17. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta y en los Boletines

oficiales de las provincias.

Madrid 30 de Julio de 180

Madrid 30 de Julio de 1861.—El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts -- Aprobado.-- Posada Herrera. Pliego de condiciones aprobado por

S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se contrata el servicio del suministro de víveres y el de utensilios de las enfermerías de los presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

1.ª La contrata para el suministro de viveres y utensilios de las enfermerías de las easas de correccion, presidios y destacamentos de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Sevilla, Tarragona, Toledo Valencia, Valladotid y Zaragoza empezará á regir el 1.º de Octubre de 1861 y terminará en 50 de Setiembre de 1864.

2.º El contratista estará obligado à suministrar diariamente dentro de la provincia por brigadas, y segun acuerdo de la Junta económica, las raciones de pan, rancho, combustible, y asistencia de enfermeria en la parte de utensilio, alimentos y medicinas à las corrigendas y confinados del presidio y à los pertenecientes à los destacamentos que de él procedan, no siendo de ábono las que entregue sin papeleta de pedido, intervenida por el Comisario de revista.

5. La racion se compondrá de las especies y calidades si uientes:

Lunes, marles, jueves y sábado. Un pan de municion de libra y media por plaza.

Cuatro onzas de garbanzos por id. Seis de judias por id. Ocho id. de patatas por id.

Doce adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja, por idem. Una libra de leña ó media de carbon

por id. à juicio de la Direccion.

Dos libras y media de sal por cada 400 plazas.

Una id. de pimenton por id. id. Dos cabezas de ajos por id, id.

Miercoles y Viernes.
Cuatro onzas de garbanzos.
Cuatro id. de judías.
Cuatro id. de arroz.

Pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.

Domingo .

Seis onzas de garbanzos ó judías. Cuatro id. de arroz ó fideos. Doce adarmes de manteca ó tocino. Pan, leña, Sal, pimenton y ajos como

en los demas dias.

El pan de municion que el contratista ha de suministrar á los presidiarios y corrigendas será de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido; ha de estar elaborado con todas las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde existen presidios por los mejores de segunda clase, y hallarse estos bien limpios sin arena ni tierra, y ser puros sin mezcla de ninguna otra semilla ni cuerpo extraño.

En cada local donde se elabore el pan habrá un torno o cedazo para el cernido de las harinas, vestido de una tela cuya espesura dé por resultado la extraccion de un 5 por 100 de salvado.

En caso de que el asentista use de harinas procedentes de los fábricas en vez de los trigos, el pan que se obtenga de aquellas tendrá precisamente las mismas condiciones alimenticias y de elaboración que para el de trigo quedan señaladas.

En tos meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho enzas con dos de garbanzos ó judias, prévia autorizacion del Gobernador, y dando conocimiento á la Direccion. Se considerará como parte de estas raciones una luz para 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro enzas, diarias de aceite. Tendrá además el contratista que suministrar á los capataces cuando se ocupen los confinados en obras públicas, el pan y leña que les concede el art: 104 de la ordenanza, y á los penados en los dias de trabajo la sopá matutina, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimenton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada

20 plazas. 4.ª El contratista ha de manteuer constantemente en cada presidio por via de fianza un repuesto de suministro correspondiente à 15 dias, bien condicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, te almacen, siendo de cuenta dei contratista la preparacion del local. Además consignará en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico á razon de 40 rs. por plaza o un quinto mas sobre el valor de la cotizacion del dia anterior al del otorgamiento de la escritura si fuere en acciones de carreteras ó en títulos de la Deuda consolidada ó diferida. El depósito referido con mas el de 20,000 rs. del depósito prévio, quedarán, á disposicion de la Direccion del ramo, y sujetos á las responsabilidades que nazean

del contrato.

5. El remalante se obliga à tener corriente la fianza del repuesto de sumi-

nistro de que habla la condicion anterior 50 dias despues de firmada la escritura; y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito de 20.000 rs. y el de 40 por cada plaza responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 3 º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.ª Estará obligado el contratista a

6.ª Estará obligado el contratista a verificar la entrega de las raciones dentro del establecimiento y por el precio del contrato, tanto para la fuerza de este, como para la de los destacamentos de pendientes del mismo, altrasporte de las especies y á establecer factorias en los puntos que ocupen los penados, siempre que cualquier destacamento ó seccion diste del presidio mas de cuatro kilómetros ó cuando llegue á 80 plazas.

7.ª Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies suministradas, la Junta economica las hará reconocer por peritos y por el facultativo del establecimiento, obligando al contratista á que las facilite de buena calidad, ó comprandose á su costa si lo retardase despues de declaradas inadmisibles, en cuyo caso satisfará el mismo los derechos y gastos periciales, y el establecimiento si se consideran de recibo.

8.ª El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio, prévia liquidacion que ha de formarle la Junta económica, y en su nombre el Comisario de revistas, à cuyo fin presentará para el dia 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion 2.ª; y despues, con la revista del mes à que se refiera, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consigunado la conformidad del contratista para que en su vista expida la Ordenacion de Pagos el oportuno libramiento.

9.ª En el case de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abone del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato.

10. El contratista queda dispensado de suministrar á los penados que se trasfieran a otra provincia desde el dia en que salgan del presidio, pero continuará en la obligacion de verificarlo por el precio de la contrata à los que permanezan en ella. Si cualquiera de los presidios que están destinados á obras públicas o trabajos exteriores, o parte de la fuerza del mismo cesare en ellos se lo rebajarán al contratista por cada penado de los que queden sin ocupacion 12 céntimes, que es la cantidad en que se calculan la sopa matutina y el pan y leña de los capataces que dejará de su-ministrar. De igual modo y por la mis-ma razon si parte ó el todo de la fuerza de un presidio se destinase a obras públicas se abonarán al contratista 12 cértimos por plaza sobre el tipo de su contrata y mientras duren los trabajos.

11. Los confinados que por cualquier concepto aumenten la fuerza del presidio, se suministrarán á igual precio y por el contratista del mismo. Esta obligacion del contratista se extiende á si el presidio muda de local y pór todo el tiempo que permanezca en la provincia á ménos que su fuerza se refunda en otro presidio.

12. Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies contenidas en la condicion 3.ª, exceptuando las patatas,

deberá tener lugar la sustitucion mediante una Real órden que fijará el plazo por que se concede, y para expedirla ha de preceder la propuesta de los Jefes del establecimiento, Junta económica y Gobernador de la provincia, como tambien el informe de la Direccion del ramo.

ior ra; do,

á

in-40 jue ido de

iå

ncio 13. El contratista se obliga à tener constantemente en la enfermería del presidio un número de camas y utensilios equivalente al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un repuesto de un 4 por 100 para cuando la Direccion determine.

14. Cada cama se ha de componer de dos banquillos de hierro de dos cuartas de alto y cinco de ancho.

Tres tablas de dos varas y media de largo y un pié de ancho cada una, pintadas al óleo, cotor verde.

Un jergon, forro cañamazo doble, de diez cuartas de largo y cinco de ancho por cada lado, relleno de 25 libras de paja de trigo larga ó de cebada, y á falta de esta de centeno, maíz ó esparto. Un colchen, forro media loneta, de lista oscura, de 10 cuartas de largo y cinco de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana idem, y una vara de largo y media de ancho tambien por cada lado y con funda blanca.

Dos sabanas de hilo del núm. 20 de 11 cuartas de largo y seis de ancho.

Una manta de lana de iguales dimensiones con peso de seis libras cuando ménos.

Una camisa de lienzo de hilo del número 20 de cinco cuartas de largo y tres y media de ancho

Un gorro de la misma tela de una tercia de largo,

Una mesa de pino de la attura de la cama, y media vara en cuadro, con un cajon

Una servilleta cuadrada de tres cuartas Un vaso ó jarro de lata ó de barro. Un plato ordinario,

Una taza ó tazon.

Una cuchara ó trinchante ordinario. Una cruz con número.

15. Ha de facilitar un capote de pano ordinario para cada tres camas de seis cuartas de largo y cuatro y media de ancho, con mangas de tres cuartas de largo y un paño de bayeta negra para cubrir el féretro en que se conduzcan los cadáveres.

da la ropa blanca de las camas cada 15 dias, y las camisas, gorros, servilletas y cabezales, cada ocho, con iguales prendas, coladas y lavadas, y cada seis meses varear y lavar la lana de los colchones y cabezales, asi como las mantas y tela de los cabezales y jergones poniendo nuevo el relleno de estos. Esta limpieza y muda, se harán con mayor frecuencia en los casos en que sea necesario á juició del Comandante ó facultativo.

17. La ropa, utensilio y ofectos que sirvan á los sarnosos, tiñosos, ó á los que hayan padecido otras enfermedades contagiosas, y ocasionen fumigaciones, se tendrán con separacion sin mezclarlos por ningun concepto con los destinados á los demás enfermos.

18. Los cadáveres llevarán por mortaja una camisa, debiendo ser enterrados con ella.

19. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana.

20. El contratista queda dispensado de entregar aquellos efectos que existen en la enfermería del establecimiento, miéntras á juicio del Gobernador de la provincia el deterioro de los mismos no exiga su reposicion.

Excus. Oppiration i cango primerin

21. El Comandante y mayor del presidio se harán cargo de las camas, ropas y útiles que el contratista ha de entregar para la enfermería, facilitando al mismo inventario firmado de lo que reciben, así como sucesivamente y por recibos parciales de la entrada y salida que puedan tener los efectos por razon de lavado, relleno o renovacion.

22. Los efectos que por infestados se quemen en virtud de expediente gubernativo, se abonarán al contratista á los precios que se estimen arreglados, atendiendo al deterioro de las prendas, pero en la inteligencia de que no podrá pasar de 200 rs. el graduado á todos los que componen la cama y utensilio de cada conference.

ta enfermo

23. Las prendas que al entregarse en el presidio no tengan los requisitos de igualdad, buen cosido y demás circunstancias que se requieren, serán desechadas al contratista, prévio acuerdo de la Junta económica y reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio, y el otro por el contratista, siendo el tercero en discordia de eleccion del Gobernador, cuya autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de los efectos desechados, lo cual debe cumplir el contratista en el improrogable término de ocho dias, ó se verificará á costa de la fianza que tenga prestada.

fianza que tenga prestada.

24. Terminado el tiempo de la contrata, queda á beneficio de la Direccion de Establecimientos penales el 6 por 100 de las camas y efectos de utensilio de enfermería que el contratista debe mantener constantemente en los presidios y casas galeras con arreglo á las condiciones 13, 14 y 15 de este pliego.

25. El alimento y medicinas para los enfermos, asi como el combustible necesarios para su condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerias de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrias y sanguijuelas que el mismo recetare.

26. Si por variar de local el presidio ó cualquiera otra eausa justificada con el oportuno expediente, no pudiesen los enfermos estár en el mismo edificio y pasaren al hospital, dejando el contratista de suministrar la enfermería, se descontarán al mismo, miéntras duren las circunstancias, á razon de 12 cénts. en la Península y 20 en Ceuta por plaza de la fuerza tolal existente en el presidio.

27. En caso de fuego ó ruina del establecimiento, el contratista tendrá derecho á exigir el resarcimiento de los perjuicios que haya podido sufrir en el repuesto que debe existir en el almacen con arreglo á la condicion 4.ª; pero acreditando préviamente la pérdida para que se ajuste á ella el abeno.

Si por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuere imposible al contratista suministrar algun presidio, luego que por la Direccion se declare la imposibilidad, y miéntras dure, lo verificará por si la Administracion, subrogándose en el contratista; el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriere alguna carestía, si la fanega de trigo (como regulador de las demas especies suministrables) llegase á valer, por espacio de tres meses consecutivos en cualquier provincia donde haya presidio, una mitad mas que en igua-

Castrillo, Zenejo, Castroverde, Corra-

les meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publica en la Gaceta, tendra derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fanega de trigo valiese una mitad mas que en igual mes del año anterior, à la indemnizacion de una cuarta parte del precio en que haya contratado cada racion, y luego á la de un céntimo por cada 2 rs, que suba la fanega de trigo; de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 mas alto que en igual mes del año anterior, se abonará al contratista por aquel mes, prévia autorizacion Real, despues de oir al Consejo de Estado, un 25 por 100 que es la cuarta parte más que el tipo á que hubiere contratado la racion; si sube la fanega de trigo 52 por 100 se le satisfará un céntimo de real además de la cuarta parte referida; si à 54 por 100, des céntimos, y así sucesivamente à razon de un céntimo de real en la racion por cada 2 rs. de aumento en la fa-

nega de trigo desde que sobrepuje su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

28. El contratista ha de acreditar, por medio de la Administracion de Contribuciones, que satisfizo 1 000 rs. de contribucion directa en las provincias y 4.000 en Madrid en el año de 1860, y que en el actual ha pagado el semestre vencido en igual proporcion.

29. El contratista verificará por si ó por administracion el servicio del suministro, quedando expresamente prohibido el subarriendo, á ménos que se

autorice de Real orden.

30. El contratista perderá la fianza de los 20.000 rs. del depósito prévio y la de 40 rs, por plaza que marca la condicion 4.ª si no satisfaciere la obligacion contraida, quedando además responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma, segun se dispone en el articulo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 30 de Julio de 1861.--El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.--Aprobado.--Posada Herrera.

### SECCION DE FOMENTO:

Don Francisco de Otazu, Gobernador de la provincia de Burgos.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado el proyecto de la carretera de Burgos á Villadiego, se ha procedido por el Ingeniero Jefe D. Mauricio Garrán á determinar las propiedades que han de ser definitivamente ocupadas en todo ó en parte para la realizacion de las obras de dicha carretera, habiéndose pasado á este Gobierno la nómina correspondiente á la jurisdiccion de Las Quintanillas, con arreglo al art. 3.º del Reglamento de 27 de Julio de 1855; y á fin de que se haga público y notorio, y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por la comunicacion que les ha pasado el Alcalde, he mandado con esta fecha que se inserte á continúacion en el Boletín oficial de la provincia la nómina referida, señalando el término de diaz dias, á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto, para que puedan los interesados presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1856 y reglamento de 27 de Julio de 1853.

Dado en Burgos à 8 de Agosto de 1861.--Francisco de Otazu.

NÓMINA de las propiedades ocupables con la carretera de Burgos á Villadiego.

### Jurisdiccion de Las Quintanillas.

Situación de la propiedad.	Nombres de los propietarios.	Vecindad.	Clase de la propiedad
Términos.	Fulgencio Tajadura.	Las Quintanillas.	Labrantio.
in the second	Del Beneficio del Barri		Andrew Col
Barbecho.	menor. Rosalis	Del Hobital del Be	ld.
Labrando	Angel Santos.	Leoneis Derez.	Id.
ESPERIEUR N.	Alejandro Tajadura.	lose T. blura maye	Id.
A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	Manuel Burgos.	Del Hobbin del in	Id.
District	Hospital del Rey. Manuel Burgos.	Burgos. Las Quintanillas.	Id.
Language,	Del Beneficio del Barri	Las Quintaninas.	Id.
KI TROTT	mayor.	Patric Ibbra	Id.
No set a service	Manuel Casado	Id.	Id.
Louis or of the new or of	Agustina, viuda de Valen		
1 bl	tin Tajadura.	Idil olan	Id.
, bi	Julian Burgos.	De lon .bloe lane de	Id.
.61	Tomás Tajadura.	Gregoribleuntos.	Id.
Barbecho.	Eusedia Santos.	A genalino Hiera.	Id.
Camino de Burgos.	Alejandro Tajadura.		Id.
and solphance (a)	Santos Illera.	enddi Ingila	Id.
activities bloss of se	De las Huelgas	Burgos	Id.
and the blanks,	Manuel Perez.	Las Quintanillas.	Id.
. Chicago de La constante de	José Tajadura. Del Hospital del Rey.	Burgos.	Id.
Later to the	Antonio Illera.	Las Quintanillas.	Id.
Binania	Eusebia Santos.	antald.	Id.
	Leonardo Tajadura.	A PRINCIPLE OF SHIP & A	Id.
the state of	Magdalena Santos.	Talant Id. I make	Id.
Service Services	Leonardo Tajadura.	Homan, blers	* Id.
Charles Williams	Valentin Illera.	Alerna bl Tandour	Id.
Administra	Julian Burgos.	Sermin Diareo	Id.
Con Contraction	Paulino Santos Pardo.	Grand Id. passa	Id.
s grader bl	Antonio Illera.	Francish Santos.	Id.
1 2.5	Paulino Santos Pardo.	Manuel blue os	Id.
den ne dell'idi	Leandro Tajadura.	Valent. bly statura	10.
Dar Decino.	1.01	José Perez	

Y.	Tond Down	Id.	Labrantia	agad
na company and	José Perez. Manuel Burgos.	Id.	Labrantio I	id.
to sent mester	Cipriano Santos Pardo.	Id.	Huerto	id.
netificana de	Eusebia Santos. Agustin Illera.	ld.	ld. Id.	id.
ini tracion de Con-	Alejandro Tajadura.	Id.	Id.	id.
La Puntida	Leonardo Tajadura. José Tajadura.	ld. Id.	Id. Labrantio	id.
7 0884 ob one	Josefa Pardo.	ld.	ld.	id.
otherms is they	Manuel Burgos. Hospital del Rey.	Id. Burgos.	Huerto Labrantio	id.
a ton Mandinos	Alejandro Tajadura.	Las Quintanillas.	ld.	id.
and help analysisa.	Mateo Illera. Valentin Pardo.	omes on ld. she o	Id.	id.
- and oleannesses	De las Huelgas,	Burgos.	Id.	id.
Contract triping on the	Leoncio Ruiz.	Las Quintanillas.	Id.	id.
Tejar	Julian Burgos. Simon Gutierrez.	Id. Id.	Id. Id.	id.
internation laces-	Andrés Gutierrez	Id.	Id.	id.
	Manuel Arnaiz. Roman Alcalde.	Id.	Id. Id.	id.
	Cayetano Arnaiz.	Id.	Id.	id.
pone on el anii-	Del Hospital del Rey. De los Capellanes del núm.	Burgos.	Id. Id.	id.
relation of the Po-	Agustin Arnaiz.	ld.	Id.	id.
del 30 - Fill be	José Tajadura. Nicolás Casado.	Id.	Id.	id.
	Angel Burgos.	Id.	Id.	id.
traffichite ha total	José Tajadura.	Id. Id.	Id. Id.	id.
The state of the s	Manuel Arnaiz. Alfonso Santos.	Id.	ld.	id.
	Julian Burgos.	Id.	ld.	id.
1	Francisco Tajadura.  Manuel Arnaiz.	Id. Id.	Id. Id.	id.
	Manuel Burgos.	ld.	ld.	id.
realization of markets.	Eusebia Santos. Simon Gutierrez.	Id.	ld.	id.
todo vo na parte.	Paulino Santos.	Tooled ld. sup	Id.	id.
so calle dillo	Florencio Tajadura.	ob serdo ld. sh d	Id.	id.
in de que se baga	Eusebia Santos. Valentin Pardo.			id.
of the interestion	Paulino Santos Pardos.	Las Quintanillas.	ld.	id.
Saloeda	Leoncio Ruiz. Julian Burgos.		Id.	id.
arque se publique	An Irés Gutierrez.	o b seilldib m o	girald.5 o	id.
de 1836 y regia-	De los Puentes de Burgos. Simon Gutierrez.	Las Quintanillas.	ld.	id.
THE REAL PROPERTY.	Simon Gulierrez. Del Hospital del Rey.	Burgos.	at old.	id.
	José Casado Jerez. Julian Burgos.	Las Quintanillas.	ld.	id.
igothalli / c	Alejandro Tajadura	preclacible deupeble	Id.	id.
in the transfer of	Blas Casado. Capellanes de número.	Id.	ld.	id.
	Del B.º del Barrio menor.	Id.	ld.	id.
Daniel .	Alejandro Tajadura.	ld.	ld. Labrantio.	id.
Octo prequested.	Manuel Tajadura. Nicolás Casado.	Las Quintanillas.	Id.	d He
-	Paulino Santos.	Id.	Id Id	
	Del Hospital del Rey. Angel Illera.	Burgos. Las Quintanillas.	Id.	
	Francisco Tajadura.	COURT OF STATE OF STATE	Barbecho.	-
	Del Hospital del Rey. Leoncio Perez.	Burgos. Las Quintanillas.	Labrantio.	
Di Tara	José Tajadura mayor.	ld.	Barbech .	
	Del Hospital del Rey.	Burgos. Las Quintanillas.	Id Id.	
	Anselmo Illera.	Manuel blorges	Labrantio.	
1 100	Valentin Illera. Pedro Illera.	ld.	ld Id	
100	Roman lilera.	showeld.	ld	who :
A September 1	Pedro Illera Tajadura. Galo Illera.	ld. son	Id Id.	
	De los Cape lanes de núm.	ld. heiles	ld	
	Gregorio Santos. Agustin Illera.	Id.	Id Barbecho.	
The second second	Beneficio del Barrio menor.	Id.asiola	Labrantio.	Augh)
	Angel Illera. Paulino Pardo.	Sandon, hi con.	ld ld	
Fuente ague	Lorenzo Pardo.	Mannad (d. manile	Id	Burg.
ruente ague	Paulino Santos.	teletrated id. Hoseld	ld ld	
	Simon Gutierrez. José Casado Martinez.	skutoni, bill organi,	Id	. 17.19
	Franco Santos.	Resolution of Adams	ld ld.	
The state of	Beneficio del Barrio mener. Valentin Illera.	achie 1d. Santos	Id.	
Store Charles	Roman Illera.	Leonor.bl Tajadur	Id	ul s
THE SHE	Alejandro Tajadura. Fermin Pardo.	Various blancara.	ld ld	
The state of	Francisco Tajadura Arnaiz.	Paul d. Id.	· Id	10 450
A STATE OF	Francisco Santos.  Manuel Burgos.	1d. neture.	ld Id	
A STATE OF	Valentin Tajadura.	Lead of Topological	Erial.	1.49
	José Perez. Del B.º del Barrio grande.	ld. Id.	Barbecho.	119
	Der D. der Darrio grande.	Au.	Lu	1

	Valentin Illera.	Id.	ld.
Service posterior of	De la fábrica del Ba mayor,	Id.	Tex. birrainer agricul
anger municipals	Manuel Burgos.	Hoposeiq to id. in any	ld.
1016-7-00 000 1000	Alejandro Tajadura.	Id.	Labrantio.
in consideration	Pedro Illera.	Id.	Id.
	Eusebio Santos.	and Id. ninni	Jd.
The state of the state of	Francisco Tajadura Ari	naiz. Id.	Id.
Burgos	Agustin Pardo.	sal se bliga a lener	dendano Id.
afficial and a second	Manuel Palacios.	a offeria del pre-	no saus Id.
one out inferiados	Anselmo Illera. Gregorio Santos.	Id.	ob crompide on
the relations of the	Valentin.	Id.	Id.
at similarists in	Julian Burgos.	id.	ode min Id.
Supplies same	Pedro Illera menor.	ld.	Id.
Section of the second	Telesforo Santos.	Id.	Barbecho.
	Roman Illera.	Taning of Identida	Labrantio.
and the adiabatic series	Gregorio Santos.	Id.	Id.
	Angel Illera.	ed diseas Id.	Erial.
serverented for one	Blas Casado.	-du ona ild. odou	Id.
Paramo	Andrés Gutierrez. José Perez Casado.	Id.	Labrantio.
Laramo	Norberta Tajadura.	cananida dolic, de	Barbecho. Labrantio.
meren, seren des-	Julian Casado.	odous obsolidad vo	Id.
toprount divind 3	Tomás Illera.	id.	Erial.
Company Company A	Angel Illera.	Id.	Id.
Burgos 30 de	Julio de 1861 El Inge		

# Olazu.

## Anuncios Oficiales.

Gobierno Militar de la provincia de Burgos.

El soldado del Regimiento infantería de Iberia, cuya filiación se inserta á continuación, ha desertado desde Tetuán; y se hace saber por medio del Boletin oficial de esta provincia, á fin de que las justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia cooperen á su captura.

Filiacion del soldado Lucio Gonzalo Cabezon.

Padres, Miguel y Feliciana, natural de la Puebla, provincia de Soria, avecindado en su pueblo, provincia de id., edad..., pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba..., èstatura un métro 596 milímetros.

Burgos 8 de Agosto de 1861.--El Brigadier Gobernador, Angulo.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El Sr. Gobernador de la provincia me dice en comunicación fecha 23 de Julio último, lo que sigue:

a Por el ministerio de Hacien da se me ha comunicado la Real orden siguiente: En 2 de Octubre de 1851 se comunicó por este Ministerio al Vice-presidente

del Consejo, la Real orden siguiente:

Dada cuenta à la Reina (q. D. g.) del
expediente promovido por el Duque
de Osuna con obgeto de acreditar su derecho à la indemnizacion de los diezmos
de los pueblos que componen el estado
de Bejar, S. M. se ha dignado deciarar.

1.º Que los títulos presentados por

1.º Que los títulos presentados por el referido Du que de Osuna constituyen una prueba legitima y completa del de-

recho que ejercita.

2.º Que en su consecuencia, sea indemnizado de las tercias de los pueblos de Herrera del Duque, Fuen-labrada de los Montes, Villarta, Helchosa, Bohonal, Alcocer, Garbayuela, Zolanubia y Casas de D. Pedro, y dos terceras partes del diezmo de Capilla, Peñalsordo, Zana de Capilla, Carbitos, Baterno, y el Risco de la provincia de Toledo, de los diezmos de Burguillos, Valverde de Burguillos y Atalaya, de la provincia de Badajoz, del diezmo de la eilla de Santibañez de Bejar en la provincia de Avilla, de las tercias de Velalcazar y Hinojosa de la silla del pueblo de Guzman en de Soria dos novenos de Aldeyuso, Bocas, Canalejas, Castrillo, Zenejo, Castroverde, Corra-

les, Curiel, Torrepedrasa, Torrevellida, Granja de S. Mamés, Langayo, Manzanilla, Melida, Abospuere, Olibares, Olmos de Penafiel Pesquera, Piñel de Abajo, Piñel de Arriba, Quintanilla de Abajo, Quintanilla de Arriba; Rábano, Boturez, S. Llorente, Torre de Penafiel, Torre de Esgueva, Valbuena, Valdearcos, Villaco, Villa fuerte, y Villasonancio de la provincia de Palencia pertenecientes al Ducado de Bejar.

3.º Que respecto de Gribalcon y Bañares no procede la indemnización interin no acredite el interesado la posesion al tiempo de la estinción del diezmo.

4.° Que se proceda à liquidacion del haber indemnizable, en la forma y modo que determinan las disposiciones vigentes practicandola las olicinas de provincia en el término de cuatro meses para que pueda tener lugar su ultimacion en el periodo que marca el artículo 12 del Real decreto de 15 de Mayo del año último y haciendo conster el interesado las cargas que gravitarán sobre los indicados diezmos y tercias á la obsoluta tibertad de ellas.

Y 5.º Que se comunique esta resolucion à los Gobernadores de Córdoba, Palencia, Soria, Badajoz, Avila, Toledo y Salamanca, para que dén conocimiento de ella al interesado y hagan se inserten en el Boletin oficial de su respectiva provincia como el artículo 14 de dicho Real

decreto ordena.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que de la propia órden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, á instancia del ref rido Duque de Osuna, traslado á V. S. á fin de que se proceda por esas-oficinas á instruir el expediente á que se contrae el artículo 4.º de la preinserta Real órden por lo respect vo á los diezmos de la silla del pueblo de Guzman perteneciente á esa provincia, que equivocadamente se consideró como corespondiente á la de Soria.

Lo que traslado à V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde à V. S. muchos años.
Burgos 23 de Julio de 1861.—P. A.
Juan Miguel Montoro.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de
esta provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletio de la provincia para conocimiento del interesado y efectos consiguientes. Burgos 8 de Agosto de 1801.—Juan

Miguel Montoro.

ESCABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DEJIMENEZ.